

QUEJA ADMINISTRATIVA: OICGP/107/2020
QUEJOSA: [REDACTED]

**SERVIDOR PÚBLICO: JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ,
OFICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO.**

Gómez Palacio, Durango, 19 de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O.- Para resolver la queja administrativa OICGP/107/2020 promovida por [REDACTED]

PRIMERO. Autoridades denunciadas y actos que se les reprocha.

Por escrito presentado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, [REDACTED] formuló queja en contra del servidor público y por los actos siguientes:

Servidor público:

José Antonio Sosa Rodríguez, oficial adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

Actos denunciados:

Para lograr tal fijación, debe acudir a la lectura íntegra del reporte ciudadano, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen de ese libelo inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e, incluso, con la totalidad de la información del expediente; en atención preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. VI/2004¹, del tenor:

¹ Época: Novena Época, Registro: 181810, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Página: 255.

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Del examen del precisado reporte ciudadano, revela que la quejosa reclama del servidor público **José Antonio Sosa Rodríguez** oficial adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo, **agresiones verbales y físicas** presuntamente realizadas en su contra, durante la detención efectuada en fecha 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de diciembre del 2020 se admitió a trámite la queja y se registró con el número OICGP/107/2020.

Mediante oficio 8454/2020, el Lic. Carlos Efraín Lujan Olgún, encargado de la cárcel del Juzgado Cívico Municipal rindió el correspondiente informe, al que se anexó reporte de internamiento a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED], reporte de hechos, certificado de integridad física toxicomanías y/o previo de lesiones a nombre de [REDACTED] con folio de oficio 8073, mismos que a su vez fueron remitidos por el Director de Seguridad y Protección ciudadana, así como acta de precalificación mediante oficio número JCM/OC/8153/2020 , acta de fecha 11 diciembre de 2020, acta de fecha 14 de diciembre del 2020, recibo de pago de multa con folio 2927, boleta de salida a no. JCM/SPM/8153/2020.

Así como fue recibido en fecha 05 de enero del 2021, oficio signado por el C. José Antonio Sosa Rodríguez, relativo al informe derivado de la detención de [REDACTED]

También fue aportado informe que consta en oficio DSPC/001/2021 signado por el Director de Seguridad y Protección Ciudadana Javier Armando Esparza Pantoja anexando documentales anteriormente citadas.

Por su parte, el quejoso remitió a este Órgano Interno de Control , copia de carpeta de investigación CDI/FGE/R2/LRD/08345/20 integrada por la Fiscalía General del Estado de Durango, por el presunto delito de abuso de autoridad, derivada de la denuncia presentada [REDACTED]

por el C. Joel Antonio Macías Cuevas en contra del oficial José Antonio Sosa Rodríguez o quien resultare responsable, de la cual se desprende otorgamiento de perdón a favor de José Antonio Sosa Rodríguez por la comisión del delito de abuso de autoridad, dándose el C. Joel Antonio Macías por satisfecho del pago de la reparación del daño por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), acto en el que se hizo constar que no era su deseo proceder penalmente sin embargo manifestó no se reserva acción penal en contra del mismo, ordenándose se archivara la citada carpeta de investigación, derivado de lo anterior el quejoso anexo recibo por gastos médicos honorarios derivado de tratamiento de exodoncia quirúrgica de órganos dental signado por la Dra. Jazmín Alicia Anaya Rivas a nombre de Joel Antonio Macías Cuevas por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N). Sin embargo, se hace constar que ello no desatiende la responsabilidad administrativa en la que el servidor público pueda incurrir.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo 116 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13 y 175, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 96, fracción VII, XII, XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 66 fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo, 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracción XX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 1,2 fracción III, 3 fracción IV, XXI, XXV, 4, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021, publicado en la gaceta municipal del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del 2021.

SEGUNDO. La queja es fundada, conforme a las consideraciones siguientes:

El quejoso se duele de los golpes que dice le fueron propiciados durante su detención del 11 de diciembre del 2020, por parte del oficial José Antonio Sosa Rodríguez, según lo manifestó el mismo en su reporte ciudadano, que a la letra dice:

"A partir de los golpes que recibí por parte de los elementos policiacos, los cuales fueron en la cara, fue un hematoma en el pómulo izquierdo, así como los rastros del estrangulamiento lo cual me ocasionaron lesiones en los molares que tuve que recibir una cirugía de emergencia" Las negritas son propias. - - - - -

Ahora bien en respuesta al oficio PMGP-CM-841/2020 José Antonio Sosa Rodríguez, manifestó a la letra que " *a bordo de la unidad 38003 le fue marcado un alto a un vehículo Chevrolet Aveo color blanco con placas de Nuevo León sff087a checándolas en la plataforma México dando como resultado no arrojando nada de información, del cual desciende un masculino, el cual manifiesta es militar del 33 batallón y argumentando el por qué lo*

*molestamos y el por qué lo detenemos, se le faculta el motivo de la parada. Mismo que hace caso omiso a los comandos verbales de los oficiales y con palabras altisonantes nos agrade que no somos nadie, por lo cual **al momento de realizar la detención el masculino se resiste al arresto por lo que se utilizan técnicas y tácticas de control e inmovilización, por lo que se derriba al masculino, al suelo causándose un golpe en el pómulo.** Logrando detener y asegurar al masculino, así mismo se realiza la detención del acompañante. Por lo que son trasladados a los módulos de detención, a los masculinos JOEL ANTONIO MACIAS CUEVAS de 19 años y HÉCTOR JESÚS ALVARADO BANDA de 26 años. Ambos por alterar el orden, resistirse al arresto e insultos a la autoridad...” (las negritas son propias).*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el servidor público hizo mención a los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales están determinados en el artículo 9 fracciones II y III de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, mismo que establece lo siguiente:

Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Ahora bien, queda acreditado que durante la detención se utilizaron técnicas y tácticas de control e inmovilización por parte del oficial, para derribar al hoy quejoso, mismas que debieron sujetarse a los procedimientos del uso de la fuerza, limitándose a impedir el movimiento de funciones corporales provocando el menor daño corporal.

Aunado a lo anterior, el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos debe regirse por los principios establecidos en el artículo 4 fracción I, II, III, IV y V de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza que a la letra dice:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

De lo anterior se desprende que el servidor público debió, actuar conforme los principios en mención que versan sobre la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad rendición de cuentas y vigilancia, evitando que se vulneraran los derechos del detenido, así como que el nivel de fuerza utilizado fuera acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido.

Sin embargo el uso de fuerza aplicado por parte del oficial JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ al realizar la detención provoco lesiones según se acredita mediante certificado de integridad física en oficio 8073 remitido por conducto del Juzgado Cívico Municipal signado por el Dr. Xavier Rodríguez [REDACTED] escrito a dicho Juzgado, mismo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo constar que se realizó reconocimiento clínico al C. JOEL ANTONIO MACIAS CUEVAS en donde se determinó el mismo tenía lesiones consistentes en "HEMATOMA POMULO IZQUIERDO, ABRASION PARTE DEL CUELLO...".

Por otra parte, mediante acta de precalificación no. JCM/OC/8153/0020 emitida por conducto del Juzgado Cívico Municipal se hizo constar que derivado del reporte de internamiento número G 78073 así como el informe de hechos homologado, el C. [REDACTED] fue remitido *por provocar escándalos en espacios públicos, atentar física o verbalmente contra las instituciones públicas y no obedecer las indicaciones de las autoridades*, motivo por el cual se le impuso sanción administrativa consistente en 36 horas de arresto, por lo que se le hizo saber al infractor que podía acogerse al derecho de conmutar el arresto impuesto mediante el pago de multa económica por la cantidad de \$2,345.76 pesos (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).

Derivado de lo anterior según consta mediante acta de fecha 12 de diciembre del 2020 levantada en presencia del Lic. Jesús Regulo Gámez Dávila Juez Cívico Municipal se hizo constar que el hoy quejoso solicitó se conmutara el pago de la multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N) petición que fue aprobada por el Juzgado, fijándose dicha cantidad para el pago de la multa, misma que fue pagada según consta mediante recibo expedido por el Juzgado Cívico Municipal con número de folio 2927.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y de las documentales que obran en autos valoradas en lo particular y en lo general, se determina que obran elementos suficientes para acreditar que hubo exceso en el uso de la fuerza pública en la detención de los ahora quejosos pues sin emplear los medios pacíficos para vencer en su caso la resistencia estos emplearon la fuerza física pública de manera irracional y desproporcional, contraviniendo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y vialidad de Gómez Palacio, Durango mismo que establece:

ARTÍCULO 44.- Los elementos de la Policía deberán emplear medios pacíficos para disuadir a presuntos delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata (...)

No se desatiende que en el informe en respuesta al oficio PMGP-CM-841/2020 rendido por JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ refiere que previamente al uso de "técnicas y tácticas de control e inmovilización", el quejoso hizo "caso omiso de los comandos verbales de los oficiales", en tanto que, por una parte no precisó en que consistieron esos comandos, que implicaron, en su caso vencer la resistencia o conducta agresiva que dice presentaba aquel y por otra parte tampoco señala en que consistieron esas técnicas de las que pudiera establecerse fueran las adecuadas conforme a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad rendición de cuentas y vigilancia, para vencer esa conducta del quejoso.

Por lo anterior se desprende que el hoy quejoso si bien cometió una falta administrativa, la misma fue conmutada mediante el pago de multa económica por lo que no se descarta ni la resistencia pasiva realizada por el quejoso sin embargo, de las documentales que obran en autos se desprende que el mismo presentó lesiones derivadas de la detención presuntamente provocadas por parte del oficial JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, lesiones que fueron reconocidas por el mismo oficial quien realizó según consta mediante otorgamiento de perdón que obra en carpeta de investigación CDI/FGE/R2/LRD/08345/20 que tiene valor probatorio conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, documental de la que se desprende que el oficial JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ realizó un pago por la cantidad de \$4,000.00 por concepto de reparación del daño en beneficio de [REDACTED]

En ese orden el oficial JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ contravino con los principios establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Gobernación, en los que se establece que el policía debe mantener el menor nivel de uso de la fuerza posible para lograr el objetivo propuesto, así como debe evitarse cualquier tipo de daño físico, innecesario o maltrato psicológico a las personas objeto de la acción policía, así como los principios establecidos en el artículo 4 fracción I, II, III, IV, y V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza anteriormente mencionados.

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES:

I. SERVIDOR PUBLICO JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ OFICIAL DE LA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

Lo anterior pone de manifiesto que el servidor público José Antonio Sosa Rodríguez, oficial preventivo, al provocar agresiones físicas a [REDACTED] durante la detención del mismo, cometió la falta administrativa establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Lo anterior por no haber observado los principios rectores que rigen el servicio público establecidos en el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,² y 7, fracciones I y VII, de la ley en consulta,³ por lo que atendiendo su nivel jerárquico y antecedentes anotados, así como las condiciones acontecidas en torno a la infracción normativa anotada, con fundamento en el ordinal 75, fracciones I y II, de la propia ley, se le impone las sanciones siguientes:

a) AMONESTACIÓN PRIVADA al servidor público JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ oficial de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en la que se le requiera que su actuación pública la ejerza bajo los principios rectores que rigen el servicio público, establecidos en el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución

² ARTÍCULO 175...

...

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

³ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

ARTÍCULO 175...

...

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito."

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Ahora bien, se hace constar que para la imposición de dicha amonestación fueron considerados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

Por lo anterior, se desprende que esta autoridad, tomó en consideración los antecedentes del infractor así como las condiciones exteriores y medios de ejecución para la imposición de la sanción de menor grado consistente en amonestación, en virtud de que como se desprende de las documentales que obran en autos, el servidor público realizó el pago de la reparación del daño al hoy quejoso respecto de las lesiones provocadas al mismo, así como consta perdón otorgado por el hoy quejoso al servidor público.

Amonestación que será a cargo su superior jerárquico, Director De Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a cuyo efecto, deberá elaborar acta administrativa circunstanciada, la que , con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere que remita a esta Autoridad Resolutora dentro del plazo de diez

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 96, fracciones VII, XII, XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracciones XX, XXIX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, 66, fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021, publicado en la gaceta municipal del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del 2021, a fin de restituir a la quejosa en sus derechos humanos conforme a los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que instituyen la obligación de toda autoridad respetar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara fundada la presente queja.

SEGUNDO. - Se impone AMONESTACIÓN PRIVADA al servidor público JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ oficial de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en los términos precisados en esta resolución y a cargo su superior jerárquico nombrado.

TERCERA. - Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se requiere al superior jerárquico del mismo JAVIER ARMANDO ESPARZA PANTOJA Director de Seguridad y Protección Ciudadana** de Gómez Palacio, Dgo., para que en el plazo de diez días contado a partir de su legal notificación, **cumplan con la presente resolución dentro de sus respectivas competencias conforme a los lineamientos establecido en la misma,** bajo apercibimiento que de no hacerlo, conforme al diverso orinal 120, fracción I, de la propia ley, se les impondrá multa por la cantidad equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. - Gírese oficio al Dirección de Capital Humano, Lic. Jazmín Araceli Lesprón Flores, para efecto de que se agregue la presente resolución, así como la

amonestación que se desprende de la misma, al expediente laboral de JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la quejosa y a los servidores públicos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo acuerda y firma la licenciada Diana Margarita Rojas Faz, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

En la ciudad de Gómez Palacio Durango

A 29 DE OCTUBRE DEL 2021

**LIC. DIANA MARGARITA ROJAS FAZ.
AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**